

Proyecto de Ley N° 4442/2022-CR



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE RECONOCE Y ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL 30% Y 35% PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, RECONOCIÉNDOLES EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA MEDIANTE R.M. 1445-90-ED

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro del grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE Y ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL 30% Y 35% PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, RECONOCIÉNDOLES EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA MEDIANTE R.M. 1445-90-ED

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer y establecer el cumplimiento del derecho al pago del 30% y 35% de la remuneración total o íntegra al personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 del Sector Educación, bonificación Especial otorgada mediante R.M. 1445-90-ED y ratificada mediante Convenio Colectivo bajo la Constitución de 1979.

Artículo 2.- Forma de cálculo

La Bonificación a ser pagada es equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra recibida para trabajadores administrativos del grupo ocupacional auxiliar y técnico y del 35% de la remuneración total recibida, para trabajadores del grupo ocupacional profesional y/o funcionarios de carrera.

Artículo 3.- Ámbito y requisitos para recibir el beneficio

El derecho reconocido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, se aplica a todo el personal administrativo vinculado con el Estado mediante el régimen de la carrera administrativa del Sector Educación contenida en el Decreto Legislativo N°276, con excepción de los funcionarios de confianza

Por ello, el personal administrativo requiere acreditar tener vínculo laboral como personal administrativo del Régimen del Decreto Legislativo N°276 del Sector Educación, a partir de la entrada en vigencia de la R.M. 1445-90-ED, para ser beneficiario de la Bonificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativas Locales o las que hagan sus veces, realizarán las gestiones correspondientes junto con la emisión de los respectivos actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Segunda. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá los 60 días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano, elaborará y aprobará la normativa reglamentaria de la presente Ley.

Tercera. – Derogación o modificación expresa

Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas que contradigan la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 14:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 09:19:31-0500

Lima, 08 de marzo del 2023



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 11:04:56-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2023 13:53:46-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 09:12:52-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 11:45:18-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 12:58:38-0500

Central Telefónica: 311-7777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1. ANTECEDENTES

Respecto a antecedentes en proyectos de ley que traten sobre el pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% de la remuneración total correspondientes al personal administrativo, no existen muchas propuestas que toquen este tema, pudiendo mencionar en primer lugar, al Proyecto Legislativo 04078/2022-CR, *"LEY QUE RECONOCE Y ESTABLECE EL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% Y 35%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN DEL RÉGIMEN DEL D.L 276"*; proyecto que tenía similar objetivo que la presente propuesta, de reconocer y establecer el derecho al pago de la bonificación especial para los trabajadores administrativos.

El siguiente antecedente de proyectos legislativo, lo encontramos en el Proyecto de Ley 03813/2022-CR, *"LEY QUE ACTUALIZA EL RECALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACION TOTAL, Y PAGO DE DEVENGADOS SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL REGIMEN LABORAL 276 DEL SECTOR EDUCACION"*. Proyecto que hace énfasis en la diferencia entre los conceptos de Remuneración Total y Remuneración Total Permanente y que buscaba que el personal administrativo se vea beneficiado del bono especial sin necesidad de que recurra a sede judicial para hacer valer sus derechos.

I.2. MARCO NORMATIVO

Como marco normativo, es necesario señalar a la Constitución Política del Perú de 1979, debido a que fue bajo la cual se firmó el Convenio Colectivo respecto del Acta de Acuerdos de Trato Directo entre los representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE. Esta Constitución establecía en su Artículo 54: "Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva (...)". También en su artículo. 57 se

señala: "Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo (...)".

Por otra parte, nuestra actual Constitución de 1993, reconoce y ratifica el derecho sobre el convenio colectivo al establecer en su Art. 28 que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones".

En un nivel legislativo inferior, se tiene el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala en su artículo 4: "La carrera administrativa es permanente y se rige por los principios de retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado". Señalando que la carrera no es temporal y debe tener retribución justa y equitativa, se reconoce que, como otras carreras laborales, es meritatoria de que se reciba bonificaciones económicas respecto del sueldo recibido por los trabajadores.

También se tiene el Decreto N°608, que en su artículo 28 señala: "*Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276*". Esto es de importancia debido a que el Decreto Supremo N°069-90-EF, a cuál se hace mención, establece dentro de su contenido, que debe fijarse las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal de distintos sectores incluyendo el educativo. De ese modo, se aprecia que es factible el pago de las bonificaciones en favor del personal administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar al Decreto Supremo N°069-90-EF, a la Resolución Ministerial N°1445-90-ED y finalmente al Decreto Supremo N°051-91-PCM, todas estas normas intervienen en el problema respecto del cálculo del beneficio de la bonificación del 30% y 35% para el personal administrativo, tal como se desarrollará en el siguiente párrafo.

I.3. MARCO TEORICO

NORMATIVA A TRAVÉS DE LOS AÑOS

Para entender la problemática, es necesario revisar distintas normas que a través de los años han regulado disposiciones para las bonificaciones que son correspondientes al personal administrativo.

En un primer momento, el Decreto Supremo N° 069-90-EF, de fecha 10 de marzo de 1990 fija a partir del 01 de marzo de 1990, las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal de las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 2405, también autorizando un incremento en la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos.

Posteriormente, con la emisión del Decreto Legislativo N° 608 en julio del año 1990, se faculta al Ministerio de Economía a otorgar recursos adicionales para que se realice el pago de las Bonificaciones y asignaciones mensuales a funcionarios y servidores públicos, autorizando para ello, un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de ese año. De ese modo, se otorgan los recursos económicos para que la MINEDU pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°069-09-EF.

El artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 dispone de forma expresa: *"Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276."*

El 28 de setiembre de 1990, se celebró el "Acta de Acuerdos de Trato Directo", entre los representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE; estableciéndose en el Acuerdo Cuarto de la referida acta, lo siguiente: *"La Resolución Ministerial N°1445-90-ED será efectivizada, a nivel Nacional, a partir del mes de octubre de 1990. Los reintegros correspondientes serán pagados a partir del mes siguiente"*.

Consecuentemente, el Ministerio de Educación emite la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, que entre su contenido, se dispone que se dé cumplimiento del Decreto Legislativo N°608, por lo que el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N°276, deberá percibir la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere

la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total.

Sin embargo, un tiempo después es emitido el Decreto Supremo N°051-91-PCM el cual extensivo al Personal Administrativo del Sector de Educación del D. Leg. 276 los alcances del artículo 28 del decreto Legislativo N°608, como bonificación especial del 30% y 35% de la Remuneración Total Permanente. Esto, debido a que en su artículo 12 aprueba las normas reglamentarias para determinar los niveles remunerativos de funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado, en un marco de homologación, estableciendo, una Bonificación Especial, calculado para para funcionarios y directivos un 35%, mientras que para profesionales, técnico y auxiliares, un 30% en cálculo de su remuneración total permanente. Es justamente con este Decreto donde inicia el problema.

I.4. PROBLEMÁTICA

Como se ha podido observar, nos encontramos frente a un problema de elegir cual norma aplicar para realizar el cálculo de la bonificación económica que debe recibir el personal administrativo, pues, por una parte, la R.M. N°1445-90-ED, dispone que esta bonificación deberá ser calculada tomando el 35% y el 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL, según el Grupo Ocupacional respectivo. En cambio, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, señala que la bonificación económica deberá ser calculada tomando el 35% y 30%, dependiendo si se es funcionario, directivo o, por el contrario, si se labora como profesional, técnico o auxiliar, pero dicho porcentaje a base de su REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

Esto ha generado distintas controversias a través de los años, resultando en distintas resoluciones y sentencias, cada uno señalando que términos deben usarse para calcular dicha bonificación, esto, porque además del cambio de criterio para los porcentajes, está el hecho que el término REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, según el Decreto Supremo N°051-91-PCM, al ser constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, resulta ser menor en cuantía a la RESOLUCION TOTAL, ya que esta última está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

De ese modo, se tiene resoluciones como la Resolución de Secretaría General 051-2020-MINEDU o el Informe Técnico N°1578-2018-SERVIR, que respecto a esta controversia, señalan que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tiene un rango de ley superior y por ello debería prevalecer lo establecido por este.

Pero a la vez, otros organismos, inclusive los mismos tal como, SERVIR, llegan a presentar otras opiniones, respecto la vigencia de la R.M. N°1445-90-ED, por ejemplo, en su Informe Técnico N°1381-2018-SERVIR/GPGSC, se señala que no corresponde a SERVIR absolver consultas en materia de cumplimiento de actos administrativos emitidos por las entidades de la Administración Pública, pero que la Resolución Ministerial N°1445- 90-ED al formar parte del ordenamiento jurídico, de ser el caso debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que la contiene.

Otros puntos de vista, señalan que tratándose de una norma de carácter sectorial con origen similar a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación para los docentes, tal como del Ministerio de Economía y Finanzas, señalan que debe diferenciarse su forma de cálculo: a) Para docentes respecto a la remuneración íntegra o total, y b) Para administrativos del sector educación respecto a la remuneración total permanente, que al ser monto muchísimo menor, lo que significa un trato diferenciado no justificado.

I.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Lo anterior descrito, sólo genera que exista confusión al momento que los trabajadores decidan reclamar sus derechos reconocidos por norma anterior. Como hemos señalado, incluso la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en reiterados Informes Técnicos, aclara que conforme lo indicado en el art. 69 del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, todo convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención o convenio colectivo posterior acordado entre las partes.

Entonces podemos señalar que el Convenio Colectivo celebrado el 28 de setiembre de 1990, entre los representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, debe ser de cumplimiento obligatorio entre las partes, por tratarse de un convenio colectivo.

Es de advertir también, que los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial), a nivel nacional, han estado resolviendo a favor de los trabajadores administrativos del Decreto Legislativo N°276, ordenando el pago del 30% y 35% establecidos en la R.M. N°1445-90-ED en función a la Remuneración Total, podemos poner como ejemplo al expediente N°1846-2008, que mediante Sentencia N° 22-2009 del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa, en la parte resolutive, se declara fundado el pedido de la parte demandante, sobre el extremo que se le debe abonar la bonificación al cargo en base al 30% de su remuneración total íntegra; así como los devengados e intereses legales. Similar criterio se comparte en el expediente N° 094-2020 expedido por la Sala Civil de Utcubamba del distrito judicial de Amazonas.

Tal criterio ha sido compartido también por Gobiernos Regionales, los cuales ante el incumplimiento del Gobierno Nacional de lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED, optan por reconocer tal derecho, según lo establecido por la resolución ministerial, en función a la remuneración íntegra o total, mediante Ordenanzas Regionales:

Gobierno Regional	ORDENANZA REGIONAL	FECHA
AYACUCHO	ORDENANZA REGIONAL N°007-2016-GRA/CR	23/05/2016
PUNO	ORDENANZA REGIONAL N°018-2018-GR PUNO-CRP	5/10/2018
AREQUIPA	ORDENANZA REGIONAL N°410-AREQUIPA	16/07/2019

Ello amerita que el Congreso de la República apruebe una Ley Ordinaria como la presente propuesta, a efectos de terminar con la confusión entre los distintos criterios, pero también para evitar un trato diferenciado en la aplicación de la R.M. N° 1445-90-ED y disponerse su aplicación en forma similar a lo ordenado para los docentes de nuestro país, resguardando los derechos de los trabajadores.

En este sentido, como representantes del pueblo, nuestra guía debe ser la búsqueda de bienestar de los peruanos, y atender a sus reclamos, y como se ha podido observar, actualmente el personal administrativo no recibe de forma íntegra la bonificación económica que se le reserva por ley, pues debido a los distintos criterios manejados por las entidades públicas, muchos de ellos, reciben

un monto inferior de bonificación respecto al cual les debería corresponder, afectando no sólo el principio de igualdad, sino también directamente, al presupuesto familiar y su calidad de vida.

Añadiendo que los trabajadores administrativos realizan funciones de gran relevancia e importancia en el sector educación, al ser considerada su labor dentro de la "columna vertebral" de una institución educativa, esto al gestionar los distintos tramites y asegurar que los pagos y operaciones no interfieran con la labor de educar a los menores. Debido a ello, también laboran bajo las mismas condiciones sociales que los trabajadores docentes, pero sin percibir la bonificación especial adicional que sirve para paliar dicha situación del que gozan estos últimos. Sumado a que la razón de ser de dichas bonificaciones es el reconocimiento de la labor en condiciones especiales que realizan los trabajadores, así como a sobrellevar las condiciones mencionadas anteriormente del trabajo, es que señalamos que el Congreso debe posicionarse en favor del personal administrativo peruano y expedir una norma, que legisle respecto de las bonificaciones económicas respectivas, y de esa manera, aclarar este tema y ayudar a que no exista mayores discrepancias en su cálculo. Por lo que, somos de la idea de considerar el criterio contenido en la Resolución Ministerial 1445-90-ED, tanto por ser la norma más beneficiosa para los trabajadores, así como por ser una norma emitida a razón del ejercicio de un derecho tan importante como es la Negociación Colectiva.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley no es contrario a ninguna disposición contenida en la Constitución Política del Perú, incluso concuerda con lo dispuesto en su artículo 23, "(...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...)"

El objetivo buscado por la presente Ley, es el cumplimiento de un Convenio Colectivo celebrado entre el MINEDU y FENTASE bajo la Constitución de 1979, el cual a la vez, fue materializado mediante Resolución Ministerial, dentro del marco legal que lo regula y tiene como finalidad garantizar la igualdad ante la Ley de los trabajadores administrativos del sector Educación, dentro del contexto de la Constitución Política de 1993, debido a ello, sus efectos sólo se limitarían a modificar o derogar aquellas disposiciones que se opondrían directamente a esta.

Dichos efectos nos parecen adecuados, pues se originan al defender los derechos de los trabajadores administrativos

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Lo dispuesto en la presente Ley irroga gastos limitados únicamente a cubrir los montos respectivos de la bonificación en favor del personal administrativo, por lo que deberá implementarse de forma progresiva conforme al presupuesto del sector Educación y de las unidades ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales, sin demandar demás recursos adicionales del tesoro público, toda vez que se trata de modificaciones funcionales y programáticas, con la finalidad de dar cumplimiento a un Convenio Colectivo y evitar tratos diferenciados al interior del propio sector Educación. Considerando también, que al respetar el contenido de la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, también se está dando cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608, otorgando el respeto a la legalidad que se ha estado negando por muchos años.

Al contrario, sobre los beneficios que ofrece, es que se reconoce y cumple un derecho que fue postergado que es propio del personal administrativo en el sector de educación, debido a ello, de manera justa y sin diferenciación, brindará una mejor calidad de vida para los trabajadores englobados en el ámbito de aplicación de la presente norma, junto con beneficiar a las propias familias de estos, aumentando su presupuesto.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 10: Reducción de la pobreza

Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Política 14: Acceso al empleo digno y productivo

Política 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos

II. Objetivo de Competitividad del país

10. Reducción de la pobreza

La presente propuesta también se adecua con la Política décima, en el sentido que la bonificación monetaria en favor del personal administrativo, ayudara a

permitir reducir brechas de pobreza, ya que miles de familias se verán beneficiadas viendo su poder adquisitivo y ahorros incrementar, de esta manera dando prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social.

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

El proyecto de ley de adecua con la Política 11, en el sentido que beneficiar al personal administrativo a nivel nacional, personal que participan tanto varones como mujeres, se contribuye al compromiso del estado para combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades

14. Acceso al empleo digno y productivo

La presente propuesta legislativa se orienta a mejorar la calidad del empleo, ofreciendo al personal administrativo ingresos y condiciones adecuadas, además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

IV. Objetivo de Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Siendo que la presente propuesta recoge el reclamo justo de una parte de la población del país, respecto a recibir derechos que se les fueron reconocidos más no materializados, el presente proyecto se alinea al compromiso de construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que también atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno.